



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro: 0237-2023
Radicado: 2023-00156-00

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y según lo dispuesto en el artículo 588 del C. G del P., **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE, ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del derecho que tiene los demandados, en el inmueble identificado matrícula inmobiliaria 027-11989, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, delimitada tal consta en la escritura pública número 88 y anexa en la demanda.

SEGUNDO Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia, para que inscriba la medida de embargo decretada en el inmueble ya descrito, y expidan el certificado donde conste la situación jurídica del bien inmueble y envíese a la dirección electrónica que haya suministrado el demandante.

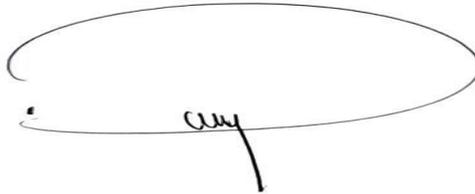
TERCERO: Una vez se arrime el certificado de inscripción de la medida, se Comisionará al señor Alcalde Municipal, para que por medio de funcionario idóneo se materialice la medida aquí decretada; como secuestre para dicho acto se nombra al señor EDUARDO DATIS MARTINEZ PETRO, quien será posesionado por el comisionado, y se le fija como honorarios provisionales la suma de trescientos mil pesos (300.000), que serán cancelados por la parte actora, y arrimará a la diligencia el recibo de cancelación; se solicita igualmente al comisionado que inste al aquí nombrado auxiliar de La Justicia a que rinda cuentas comprobadas de su gestión periódicamente.

CUARTO: Por secretaría líbrese el Despacho Comisorio y si la parte demandante posteriormente aporta el correo electrónico de la autoridad comisionada agréguese al proceso y envíese allí o entréguesele de manera personal a la respectiva parte para su envío. .

QUINTO: Se decreta el embargo y retención de los productos financieros que tengan los demandados como: CDT, cuentas de ahorros, o corrientes y bonos siempre y cuando sean embargables, que tenga en las entidades financieras: BANCOLOMBIA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIAI, COOPERATIVAS CIDESA Y COOBAGRE, BANCAMIA, MICROEMPRESAS DE COLOMBIA.

SEXTO: Tal como lo solicita el apoderado de la parte, ordenase oficiar a las entidades Bancarias enunciadas para que retengan y pongan a orden de éste Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales Nro. Nro. 052502042001 la suma la suma de **veinticinco millones (\$25.000.000)** correspondiente al capital enunciado en el pagaré 01. Al igual que la suma de **trece millones quinientos cincuenta mil pesos (13.550.000)** correspondiente a los intereses de plazo aceptados por los demandados en el pagaré ya enunciado.

CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small mark on the left side and a vertical line extending downwards from the bottom center.

DANIEL ALBRTO QUINTERO GÓMEZ
Juez